



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós

Proceso	Incidente de Desacato
Incidentista	Guillermo León Duque Amaya
Incidentado	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- Empresa Para La Seguridad y Soluciones Urbanas –ESU
Radicado	05001 31 05 018 2022 000149 00
Decisión	No repone, Concede Apelación

En el asunto de la referencia procede el Despacho a verificar los recursos de alzada interpuesto por la parte actora de la presente.

ANTECEDENTES

A través de providencia del 28 de abril de 2022, se tutelaron los derechos del accionante y se ordenó lo siguiente:

(...) TERCERO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y EMPRESA PARA LA SEGURIDAD Y SOLUCIONES URBANAS –ESU, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelvan de fondo y de manera congruente el derecho de petición elevado por el accionante el 02 de marzo de 2022, que pretende el cumplimiento de sentencia judicial.

No obstante, el accionante mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 05 de mayo de los corrientes, señaló que las accionadas no han dado cumplimiento a la decisión de tutela.

Con ocasión de ello, mediante proveído del 10 de mayo del año que avanza, se ordenó requerir a las incidentadas para qué se sirvieran informar al Despacho las razones por las cuales no han dado cumplimiento al fallo de tutela.

Mediante memoriales allegados a esta judicatura por medio de correo electrónico el 04 de mayo y 12 de mayo, con alcance del 17 de mayo de los corrientes, las incidentadas indicaron que ya dieron cumplimiento a la orden emitida mediante fallo de tutela. En consecuencia, mediante auto del 19 de mayo del presente año, el despacho decide no abrir el incidente de desacato propuesto por la parte actora de la presente.

Con ocasión a lo anterior, mediante memorial del 20 de mayo de los corrientes, el accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decide no abrir el incidente de desacato de tutela propuesto, arguyendo que resulta

inaceptable los argumentos planteados por la entidad incidentada, toda vez que, los certificados laborales que indicó necesitar COLPENSIONES para dar cumplimiento a la sentencia judicial y liquidar el cálculo actuarial fueron entregados el 02 de marzo de 2022 junto con la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez presentada por la parte actora de la presente, radicado bajo nro. 2022_2779032. Por lo que considera evidente que no se ha dado una respuesta de fondo ni congruente al derecho de petición que dio lugar a la presente acción de tutela.

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por el accionante, y al resultar los mismos del recibo de esta judicatura, mediante auto del 25 de mayo de 2022 se reponen el auto del 19 de mayo de la presente anualidad que decide no abrir el incidente de desacato de tutela, en consecuencia, continuar con las diligencias del trámite incidental. Se Requiere al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, y al señor EDWIN MUÑOZ ARISTIZÁBAL en calidad de Gerente de la Empresa Para La Seguridad y Soluciones Urbanas –ESU, como superiores de los ya requeridos.

Teniendo en cuenta el anterior requerimiento, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- mediante memorial del 31 de mayo de la presente anualidad, solicitó la desvinculación del doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, al no ser el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, precisando que es la Dirección de Estandarización representada por el Doctor JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ en calidad de Director de Estandarización, la encargada de realizar la radicación de la sentencia, el alistamiento y la validación documental, la cual, una vez culminado el proceso descrito informará al accionante sobre el trámite realizado. Mediante auto del 03 de junio de 2022, se accedió a dicha solicitud, ordenando la desvinculación al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA del presente trámite incidental y requiriendo al señor JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ en calidad de Director de Estandarización de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-

Posteriormente, mediante auto del 07 de junio de la presente anualidad, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones indicó que para dar cumplimiento a la sentencia referida se necesita la intervención de varias dependencias, esto es, la Dirección de Estandarización en cabeza del Dr. JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ, participa con lo relacionado al alistamiento documental, y la Dirección de Prestaciones Económicas dirigida por la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, la cual ejecuta y emite el correspondiente acto administrativo ordenado por el Juez. Con respecto al caso particular la Dirección de Estandarización entregó el caso a la Dirección de Prestaciones Económicas, la cual se encuentra pronta a brindar una respuesta al respecto. Teniendo en cuenta lo manifestado, mediante auto del 09 de junio de 2022 se ordenó la vinculación al señor JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ y se requirió a la señora ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO.

Finalmente, mediante memorial allegado a esta judicatura el 13 de junio de los corrientes la entidad rindió informe indicando que tratándose de un estudio prestacional es necesario

proceder con la normalización de historia labora, motivo por el cual la Dirección de Prestaciones Económicas, requiere apoyo de otras áreas que participan en los trámites internos respecto a la validación de los aportes pensionales por liquidación del cálculo actuarial, a cargo de la Dirección de Ingresos por Aportes, representada por MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA en calidad de Directora de Ingresos por Aportes. Teniendo en cuenta lo manifestado y al observar esta agencia judicial que el proceso del incidentista se ha venido moviendo dentro de la entidad con el fin de lograr el objetivo mismo por el cual fue interpuesta la acción constitucional, se Instó a la entidad mediante auto del 16 de junio de 2022 a que, emitiera una respuesta de fondo, clara y eficaz, tal y como lo ha venido haciendo en el trámite incidental, donde explique los trámites adelantados y que se deben adelantar al interior de la entidad para acceder a las pretensiones del escrito petitorio, remitiendo comprobante de la gestión a esta judicatura.

Como respuesta al anterior requerimiento, la entidad accionada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante memorial allegado el 24 de junio de los corrientes, indicó que ya dio cumplimiento al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 no señala los recursos que proceden contra los autos que se profieran en el marco de una acción de tutela. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Reglamentario 306 de 1992 los vacíos del procedimiento de tutela se llenan con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho Decreto.

El artículo 318 del Código general del proceso establece lo siguiente:

Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuerade audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por lo anterior, es menester indicar que, al no existir norma en contrario es acertado concluir que procede el recurso de reposición contra los autos dictados por el juez constitucional en

el trámite de incidente de desacato de tutela

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Una vez verificada la respuesta emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el 23 de junio de la presente anualidad (ítem 23 del expediente digital. fls. 32 al 34) se observa que la entidad) informó al accionante que, mediante oficio con numero de radicado 2022_7987476 del 15 de junio de 2022 se inició el proceso de cobro de diferencias de aportes para pensión a la entidad empleadora Municipio de Medellín Nit –890905211, adjuntado al mismo tablas de liquidación detallada y comprobantes de pago por fecha límite de pago el 31 de agosto de 2022.

Situación que deja en descubierto que la entidad accionada ha dado respuesta a la petición invocada por el accionante el 02 de marzo de 2022, que pretende el cumplimiento de sentencia judicial, toda vez que, si bien no se está accediendo a las pretensiones de manera inmediata, se está informando sobre los trámites adelantados por la entidad para lograr la gestión solicitada.

Se debe resaltar por esta judicatura que, el derecho de petición que da pie a la presente acción incidental no tiene una única respuesta de fondo o eficaz, toda que, tal y como se ha visto en precedencia las entidades necesitan surtir varios trámites para poder lograr el cumplimiento de Sentencia Judicial, y la Empresa Para La Seguridad Y Soluciones Urbanas – ESU, se encuentra supeditada al cumplimiento y requerimiento por parte de Colpensiones, trámites que no implican una mera acción y, por ende, una única respuesta.

Adicionalmente, es claro que esta judicatura declaró improcedente la acción constitucional para el cumplimiento de sentencia judicial al contar el accionante con otro medio de defensa idóneo y eficaz que no es la acción de tutela y, el derecho que fue protegido claramente es el derecho de petición, toda vez que, las entidades no habían dado respuesta de fondo a la

solicitud de cumplimiento de sentencia radicado por el accionante, sin embargo, es del recibo de esta Judicatura las respuestas emitidas por ambas entidades en donde se pone en conocimiento la necesidad de surtir trámites al interior de las mismas para lograr de manera efectiva el cumplimiento de Sentencia judicial.

Por lo anterior, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el 28 de abril de 2022, ya fue cumplido por parte de las entidades accionadas, en el sentido de que si bien, no se está accediendo a lo solicitado, se está poniendo en conocimiento los trámites adelantados y que se deben adelantar para poder lograr el cumplimiento efectivo de la orden emitida en proceso ordinario. Por lo anterior, esta dependencia judicial no repondrá el auto del 28 de junio de la presente anualidad, por medio de la cual se decide no abrir el incidente de desacato propuesto.

Teniendo en cuenta que el accionante solicitó en subsidio el recurso de apelación, por estar en el término legal, se concederá el mismo ante el H. Tribunal de Medellín Sala laboral, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Superior de Medellín para que se surta el trámite correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de junio de 2022 que decide no abrir el incidente de desacato promovido por el señor Guillermo León Duque Amaya.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral para que se surta el trámite correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI